

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER LOZANO ACUÑA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante señaló, que el 26 de octubre de 2021 elevó ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** petición, solicitando información sobre el comparendo número 05001000000028159068. No obstante, la accionada no ha dado contestación a las pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición de su prohijado. Por lo anterior requirió: (i) la protección de los derechos fundamentales trasgredidos y (ii) se ordene a la entidad proceda a dar respuesta a las pretensiones de manera clara y de fondo.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, señaló que el 28 de octubre de 2021, dio respuesta al usuario, informando que no eran los competentes para referirse al comparendo 05001000000028149216, el cual fue notificado al correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitución al no existir vulneraciones a derechos fundamentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, vulneró el derecho de petición del accionante **WILMER LOZANO ACUÑA**, o por el contrario no existe transgresión al mismo ya que la entidad actuó de conformidad a la Ley.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 26 de octubre de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** (Subrayado fuera del texto).*

### 4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER LOZANO ACUÑA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 27 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 27 de octubre de 2021 ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, mediante correo electrónico [info@transitoturbaco.gov.co](mailto:info@transitoturbaco.gov.co).

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, esta informa que el 28 de octubre de 2021, emitió respuesta a las pretensiones requeridas por la parte accionante, donde supuestamente le informa *“De acuerdo a su solicitud es de informar que no somos competentes para referirnos al comparendo de la referencia”*. Sin embargo, no aporta la constancia de envió o alguna prueba que demuestre que efectivamente la parte actora tuviera conocimiento del pronunciamiento, además de lo anterior, se observó que la respuesta que emitió la entidad pública supuestamente fue notificada al correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), e-mail que no concuerda con el aportado por el actor, pues este especificó que la respuesta fuera notificada en el correo [entidades+ld-9912@juzto.co](mailto:entidades+ld-9912@juzto.co).

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER LOZANO ACUÑA**, ordenándole a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 27 de noviembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico [entidades+ld-9912@juzto.co](mailto:entidades+ld-9912@juzto.co), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

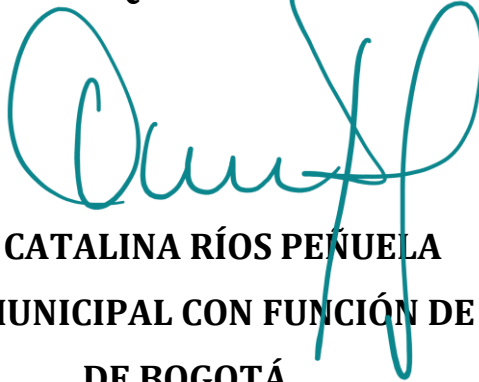
## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER LOZANO ACUÑA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 27 de noviembre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico [entidades+ld-9912@juzto.co](mailto:entidades+ld-9912@juzto.co), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
DE BOGOTÁ**